



RESOLUCIÓN N°

1627
07 DIC. 2015

“Por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN MIGUEL RUGELES MINDIOLA identificado con la C.C. No 1.065.563.094, actuando en calidad de Representante Legal de INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S con identificación tributaria No 900767009-2, solicitó a Corpocesar permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar. Para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-154651 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (predio innominado)
3. Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S expedido por la cámara de comercio de Valledupar. Acredita la calidad de Representante Legal del señor JUAN MIGUEL RUGELES MINDIOLA.
4. Información y documentación soporte de la petición.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la **“prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”**(Se ha resaltado).

Que mediante Auto No 102 de fecha 27 de Julio de 2015 emanado de la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, se inició la correspondiente actuación administrativa y se ordenó el estudio de la solicitud y documentación allegada, a la luz de los puntos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Para este fin se ordenó la práctica de una diligencia de inspección técnica en el predio donde se adelantará la exploración.

Que la diligencia de inspección se practicó el día 11 de Agosto de 2015. Como producto de esta actividad se requirió presentar información y documentación complementaria, lo cual fue respondido el 8 de Octubre del año 2015. La documentación se allegó al expediente a través de la Dirección General en fecha 1 de diciembre de 2015.

Que una vez cumplido el trámite correspondiente se rindió el informe resultante de la evaluación ambiental, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y sus apartes principales son del siguiente tenor:

1. Ubicación y extensión del predio donde se desea explorar.

El sitio en donde (sic) se tiene previsto la construcción del pozo se encuentra en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-154651 innominado que está ubicado en área rural en el



1627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No. 1627 de 07 DIC. 2015 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

kilómetro 5 sobre la margen derecha de la vía Valledupar – San Juan del Cesar, frente a las instalaciones del Batallón de Ingenieros Militares No.10, el cual colinda al Norte con predios de Rafael González Daza, al Este con predios de Juan Manuel Campo, por el Sur con predios del Club Valledupar y al Oeste con predios del Club Valledupar y la carretera nacional Valledupar – San Juan del Cesar en medio con el Batallón de Ingenieros, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, teniendo este una extensión superficial de 12 Has 761 M2.

2. Propietario del predio.

El propietario del predio es INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No. 900767009-2.

3. Empresa perforadora.

La empresa encargada de la perforación del pozo será METRO POZO E.A.T.

4. Especificaciones del equipo a emplear

- Equipo de perforación FEILING 1.250.
- Con torre telescópica de 10 metros de altura con rotación directa.
- 2 Winches o malacates de 20000 libras.
- Bomba de lodo 4 x 5, Sarta de tubería de 2 7/8" MH.
- Barras de peso de 1000 Kg.
- Broca 8 1/2 triconica.
- Compresor marca WORTINTON.
- Herramientas y elementos de perforación.
- Motobomba.
- Camioneta de transporte de personal y combustible.

5. Sistema de perforación.

La perforación se realizará de forma mecánica, por medio de taladro y broca triconada, a una profundidad de 25 mts.

6. Plan de trabajo.

Teniendo en cuenta la información documental que milita en el expediente, el plan de trabajo es de 4 semanas, donde se especifica el proceso de la actividad exploratoria en los siguientes términos:

- Transporte de maquinaria de perforación y demás accesorios y herramientas hasta el sitio de obra.
- Instalación y adecuación de equipos, construcción de piscinas y canales de lodos y trabajos preparatorios.
- Perforación exploratoria en 8 1/2".
- Registro eléctrico de resistividad, rayos gamma y potencial espontaneo.
- Diseño del pozo profundo.
- Ampliación y adecuación del pozo a 12 1/4" de diámetro.
- Preparación de revestimiento, empalmes de tubería y filtros biselados.
- Instalación de tubería y gravilla gravada y seleccionada.
- Lavado y desarrollo del pozo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



1627 07 DIC. 2015



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

- Prueba de bombeo.
- Prueba de bombeo final.
- Análisis fisicoquímico y entrega del informe final.

7. Características hidrogeológicas de la zona.

El área de estudio está ubicada sobre los depósitos aluviales del río Guatapurí formados en el ambiente continental; estos depósitos permeables y saturados en agua pueden constituir un buen acuífero. La capa de los depósitos sedimentarios desarrollados en el subsuelo del predio Santana posee la porosidad necesaria para el almacenamiento de agua subterránea y puede presentar buenas perspectivas para la explotación de agua subterránea. La porosidad primaria de los depósitos sedimentarios es un espacio entre partículas minerales acomodadas imperfectamente, las cuales forman el esqueleto mineral de dichos depósitos. Los poros conectados entre sí permiten el almacenamiento y la migración de los fluidos almacenados en el subsuelo. La porosidad máxima de arena, en condiciones superficiales, pueden alcanzar un 40% de su volumen. El estrato subyacente eta (sic) representado por limolitas y no contiene reservas de aguas subterráneas.

HIDROGEOLOGIA VALLEDUPAR

Características hidrogeológicas del predio Inversiones Santana



Las Características Hidrogeológicas corresponden a Depósitos aluviales y porosidad sedimentos

8. Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas dentro del área de interés. Teniendo en cuenta la información aportada y a la inspección realizada en campo, para el predio innominado ubicado en área rural en el kilómetro 5 sobre la margen derecha de la vía Valledupar – San Juan del Cesar, frente a las instalaciones del Batallón de Ingenieros Militares No.10, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, no existen aljibes o pozos profundos para la explotación de aguas subterráneas. Por tanto no existen relación ni interferencia con otros aprovechamientos de aguas subterráneas.

9. Superficie para la cual se solicita el permiso.

El área de exploración se encuentra en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-154651 innominado que está ubicado en área rural en el kilómetro 5 sobre la margen derecha de la vía Valledupar – San Juan del Cesar, frente a las instalaciones del Batallón de Ingenieros Militares No.10, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, teniendo este una extensión superficial de 12 Has 761 M2.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/07/2015



1 6 2 7 07 DIC. 2015

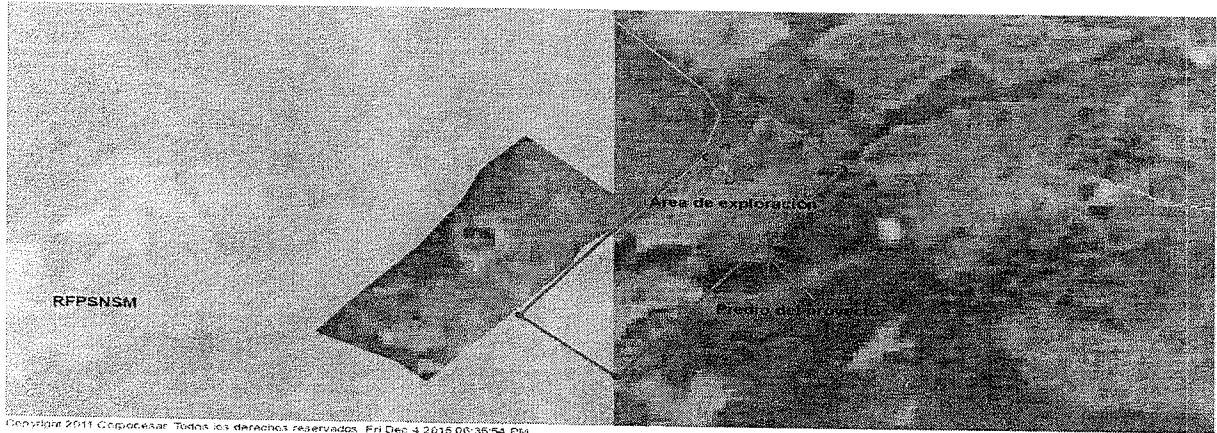
Continuación Resolución No 1627 de 2015 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

La ubicación del pozo de exploración estará dentro del polígono georreferenciado bajo las siguientes Coordenadas geográficas:

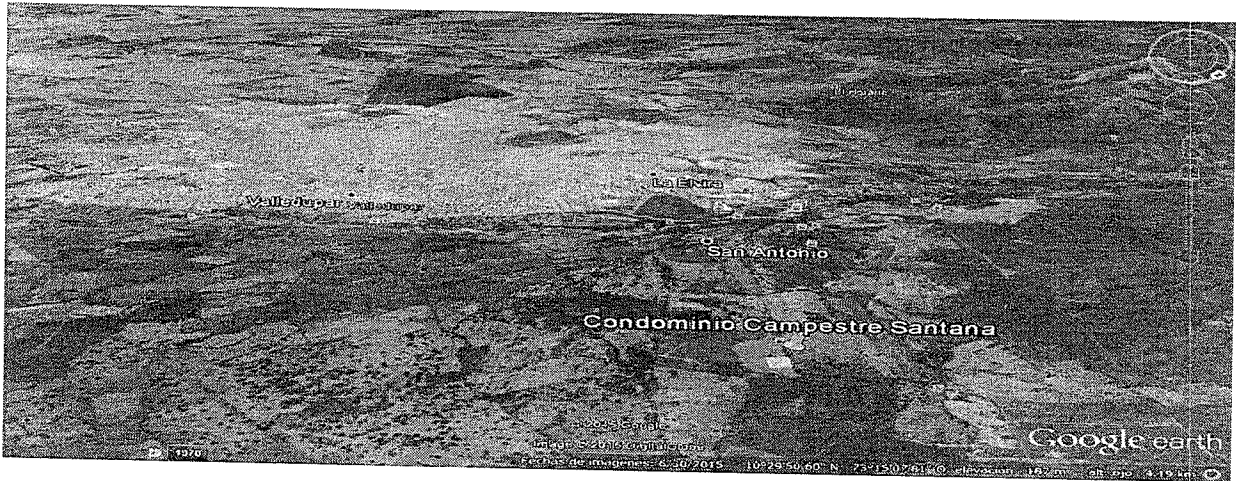
Punto	Coordenadas	
	N	W
1	10°31'9.283''	73°14'38.582''
2	10°31'6.056''	73°14'36.248''
3	10°31'8.071''	73°14'34.477''
4	10°31'10.593''	73°14'36.672''

En el predio existe corriente de agua superficial, la cual es una acequia proveniente del rio Guatapuri, pasando por el Nor-Oeste del predio.

Tramite exploracion inversiones Santana



Georreferenciación del área de Exploración



Georreferenciación predio de Inversiones Santana

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/07/2015



1 627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

10. Termino del permiso.

El usuario solicita el permiso por un término de cuatro (4) semanas; sin embargo, para cubrir imprevistos, a fin de evitar reiteración de trámites y por economía procesal, se recomienda otorgar el permiso por el término máximo de un (1) año.

11. Destinación que se le daría al recurso hídrico.

La destinación del recurso hídrico será para uso doméstico únicamente, dado que el proyecto es de destinación campestre o recreacional.

12. Presencia o no de comunidades étnicas o de existencia de territorios colectivos de dichas comunidades, en el área del proyecto.

El interesado aportó certificación No 1002 del 21 de julio de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

13. Concepto Técnico.

Se considera técnica y ambientalmente factible otorgar permiso para la exploración en busca de aguas Subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-154651 innominado que está ubicado en área rural en el kilómetro 5 sobre la margen derecha de la vía Valledupar – San Juan del Cesar, frente a las instalaciones del Batallón de ingenieros Militares No.10, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No. 900767009-2, en el área comprendida por el polígono de Coordenadas Geográficas:

Punto	Coordenadas	
	N	W
1	10°31'9.283''	73°14'38.582''
2	10°31'6.056''	73°14'36.248''
3	10°31'8.071''	73°14'34.477''
4	10°31'10.593''	73°14'36.672''

Que conforme al artículo 2.2.3.2.16.12 del decreto supra-dicho, los permisos de exploración no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas.

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias



07 DIC. 2015

Continuación Resolución No 27 de 2015 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) ; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración.” Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS”, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de seguimiento ambiental del primer año, determina un valor a cancelar de \$ 127.355. Dicha liquidación es la siguiente:

TABLA ÚNICA									
HONORARIOS Y VIÁTICOS									
Número y Categoría Profesionales		(a) Honorarios (*)	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (Dedicación hombre/mes)	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios (24x22256*)	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a+e)+g)
P. Técnico	Categoría								
1	6	\$ 4.162.000	1	0,5	0,05	0,07	\$ 204.462,00	102.231,00	\$ 404.921,91
P. Técnico	Categoría	SI UN JURÍDICO PARTICIPA EN LA VISITA							
P. Técnico	Categoría	SI UN JURÍDICO NO PARTICIPA EN LA VISITA (a x d)							
1	6	\$ 4.162.000	0	0	0,025	0	0	0	\$ 104.050,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									\$ 508.971,91
(B) Gastos de viaje									\$ 14.000,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ 0,00
Costo total (A+B+C)									\$ 522.971,91
Costo de administración (25%)= (A+B+C) x 0.25									\$ 130.742,98
VALOR TABLA UNICA									\$ 653.714,89
(1) Resolución 747 de 1998. Mintransporte.									
(1) Viáticos según tabla MADS									
TABLA TARIFARIA									
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición. (2015) folio 1									\$ 20.000.000
B) Valor del SMMLV año de la petición									\$ 644.350
C) Vr. Del proyecto/ Vr. SMMLV. Año petición (A/B)									31
De conformidad con la ley 633/2000 artículo 96 y Resolución 1280 de Julio 07 de 2010.									\$ 127.355,00
TARIFA MAXIMA A APLICAR :									
TABLA A CANCELAR									

TARIFA A CANCELAR

Por mandato del Parágrafo 1º del artículo 2º de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales



1 6 2 7 07 DIC. 2015



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo”.

Valor a cobrar por servicio de seguimiento ambiental: \$ 127.355

Que por mandato del artículo 2.2.3.2.16.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuando el beneficiario del permiso de exploración fuere una persona natural, o jurídica privada, el período no será mayor de un (1) año. En virtud de lo anterior, para cubrir imprevistos y evitar reiteración de trámites, amparados en el principio de economía que consagra el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el permiso se otorgará por el termino máximo señalado en la norma supra dicha.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “Corpocesar”, fue notificada de la sentencia T-849-14 mediante la cual la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional se pronuncia en torno a la acción de tutela instaurada por el señor Rogelio Mejía Izquierdo actuando en nombre y representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, contra el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Agregados del Cesar EU, y Pavimentos y Construcciones El Dorado LTDA Ingenieros Contratistas. En dicha decisión, se conceden **“los derechos fundamentales a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta”**. Entre otros aspectos, la Corte advierte **“al Ministerio del Interior, así como a los interesados en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra, que deberán agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta...”** y le ordena a dicho Ministerio, que en adelante, incorpore a las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas al interior del territorio denominado Línea Negra, una consideración relativa a la obligatoriedad de realizar el proceso de consulta previa so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva. De igual manera, en el Artículo Sexto se resuelve **“ADVERTIR a CORPOCESAR que las certificaciones que señalen la ausencia de comunidades indígenas, para desarrollar proyectos que afecten el territorio al interior de la línea negra, no constituyen razón suficiente para otorgar permisos o concesiones en ese lugar, pues en todos los casos debe exigirse que se cumpla el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta.** (Subrayas fuera de texto).

Que el señor Director General de Corpocesar mediante memorando interno de fecha 23 de noviembre de 2015, proyectado por el Asesor (e) doctor Julio Berdugo, pone en conocimiento el **“concepto jurídico sobre los criterios de aplicación de la sentencia T-849 de 2014, expedido por la Jefe de Oficina Jurídica de esta Corporación doctora Diana Orozco Sánchez, en el cual entre otras apreciaciones indica que no se requiere certificación de comunidades étnicas, ni la realización de consulta previa, para el trámite y decisión administrativa de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, conocidos como permisos menores y concluye informando que la consulta previa debe realizarse en aquellos casos que se requiera Licencia Ambiental.”**. En el citado memorando, el Director solicita **“dar aplicación a la interpretación**



1627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

realizada en el presente concepto a la sentencia T-849 de 2014, para el trámite de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales”.

Que el concepto en citas es de fecha 13 de octubre de 2015 y en él, la Jefa de la Oficina Jurídica de Corpocesar DIANA OROZCO SANCHEZ, se pronuncia de la siguiente manera:

“CONSIDERACIONES JURIDICAS

1) La consulta previa, de acuerdo con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, se define como un procedimiento encaminado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales mediante la obligación de los gobiernos de consultar las comunidades y sus representantes, cuando existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6) y en aquellos casos en que sus intereses puedan verse perjudicados por la explotación de los minerales y recursos del subsuelo y demás recursos renovables presentes en sus territorios (artículo 15).

Por otra parte, la consulta previa es, según el desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana (por ejemplo, la Sentencia SU-039 de 1997), un derecho fundamental de carácter colectivo relacionado con el derecho de propiedad colectiva de los ‘grupos étnicos’ en el cual se incluye la participación como elemento vinculante dentro de la toma de decisiones que afecten sus intereses, y que se define como esencial para su subsistencia colectiva.

2) Se identifican como parte de la conceptualización de la consulta previa las siguientes precisiones:

- a) Que sus titulares *stricto sensu* son los pueblos indígenas y los grupos étnicos, quienes adquieren estos mismos derechos de acuerdo con la interpretación extensiva que ha efectuado la CCC;
- b) Que la consulta previa es exigida como obligación, únicamente cuando puedan verse perjudicados los derechos e intereses de estas comunidades.
- c) Que para el caso específico de la consulta previa exigida a los proyectos, obras o actividades de explotación sobre los minerales, recursos del subsuelo y demás recursos renovables, debe existir un vínculo inexorable frente a la afectación o perjuicio de la propiedad colectiva y los territorios de los grupos étnicos.

Luego entonces, la afectación o perjuicio que refiere la Convención y la CCC está reglada por la Ley 99 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, al indicar en el Artículo 49º.- que es la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje por lo cual requerirán de una Licencia Ambiental.

3) La consulta previa está remitida de manera específica al análisis de ‘afectación directa’ que pueda generar un proyecto, obra o actividad frente las comunidades en estricto sentido; en el presente caso éstos están determinados por los artículos 8 y 9 del Decreto 2041 de 2014, hoy Decreto 1076 de 2015.

4) En el presente caso la sentencia T-849 de 2014 produce efectos jurídicos inter-partes, es decir, Corpocesar y Dirección de Consulta frente a la comunidad indígena Arhuaco, lo cual



1627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

fue cumplido por la Corporación al dejar sin valor ni efecto la Resolución mediante la cual otorgó licencia Ambiental.

5) Lo consagrado en los artículos 4º, 5º y 6º son directrices judiciales con vinculación en cada trámite administrativo en curso para, únicamente, el trámite de licenciamiento ambiental y trámite de certificación; en el cual deberá la Dirección de Consulta certificar la presencia de comunidades étnicas dentro de la línea negra y a las autoridades ambientales a considerar siempre a las comunidades indígenas de la sierra Nevada de Santa Marta de que en el curso de los trámites administrativos, así no exista certificación, se realice la consulta previa con las citadas comunidades.

6) Las Corporaciones Autónomas Regionales, como autoridad administrativa con competencia dentro de los territorios que integra la línea negra, y sólo para el caso de licenciamiento ambiental, deberán requerir a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de que precise el alcance de la consulta previa de las referidas comunidades indígenas en cumplimiento de la sentencia T-849 de 2014, siempre y cuando se haya certificado que NO existe presencia de comunidades étnicas para los proyectos, obras o actividades que conforme al artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 requieran licencia ambiental, y estén éstos proyectos dentro del territorio que cubre la citada línea negra.

El proceso de consulta previa se debe realizar sin menoscabo de los derechos fundamentales y humanos de las comunidades no indígenas que residan dentro del denominado territorio ancestral, pues en tales casos se deberá considerar:

- a) En lo que respecta a comunidades no étnicas, cuando exista choque de principios y reglas jurídicas, deberá realizarse un análisis de convencionalidad y proporcionalidad entre convenios y principios para establecer cuál prima o tiene mayor peso sobre el derecho de los demás. Para este propósito se recomienda efectuar un test de proporcionalidad o razonabilidad ampliamente definido por la Corte Constitucional Colombiana.
- b) Cuando existan comunidades étnicas, distintas a las indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, no aplica la sentencia T-849 de 2014, y será la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior quien de acuerdo con sus competencias indique si se debe agotar o no el proceso de consulta previa.

7) La Certificación y Consulta es un trámite administrativo que le corresponde dirigir a la Dirección de Consulta Previa de Mininterior. Esta consulta se desarrolla entre las comunidades étnicas y la empresa o persona titular del proyecto, obra o actividad, y éstos últimos son quienes deberán anexar el Estudio de Impacto Ambiental en el cual se incorporen los pre-acuerdos de la consulta previa sobre las afectaciones socio-económicas que incidan frente a las mismas por el otorgamiento de licencia ambiental tramitadas y otorgadas por las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del área de su jurisdicción. Cabe indicar que conforme lo estipulado en el según el artículo 16º numeral 1º corresponde a la Dirección de Consulta Previa *"Dirigir en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Ley"*.

8) Es importante anotar que las Autoridades Ambientales sólo protocolizarán "acuerdos" de la consulta previa frente a los componentes cultural, económico o social que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



1 627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

presuntamente se impacten por afectación ambiental generada por los proyectos, obras o actividad. En el evento en que existan acuerdos distintos al manejo ambiental (compensaciones económicas, indemnizaciones, u otro similar), no podrán ser objeto de protocolización por las Corporaciones, sino por el titular del proyecto en virtud del acuerdo al cual hayan llegado con la empresa o persona titular del mismo.

En caso de no existir acuerdos entre las comunidades étnicas y los titulares de los proyectos, o de persistir inconformidad, se deberá aplicar por la Dirección de Consulta Previa para finalizar la consulta, o por las Autoridades Ambientales para protocolizar los acuerdos, el *test de razonabilidad* a través del cual se deberá analizar los siguientes pasos de argumentos: Idoneidad (legítimo, importante e imperiosos), el Medio (adecuado, suficiente y necesario) y la proporcionalidad en estricto sentido en donde se ponderará los intereses en conflicto, esto es, los intereses de las comunidades indígenas (derechos sociales, económicos o culturales) y el interés general (derecho colectivo al aprovechamiento de recursos no renovables, desarrollos viales, etc.)

9) Los procesos de licencia ambiental que actualmente se encuentren en curso que tengan certificación de la no presencia de comunidades étnicas de la Sierra Nevada de Santa Marta, deberán las Autoridades Ambientales solicitar a la Dirección de Consulta Previa aclarar o extender dicha certificación en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-849 de 2014, siempre y cuando se encuentren dentro del territorio ancestral que encierra la línea negra conforme a la Resolución 837 de 1995.

10) No se requiere certificación de comunidades étnicas, ni la realización de consulta previa, para el trámite y decisión administrativa de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, conocidos como permisos menores, pues la sentencia T-849 de 2014 no incluye ni fundamenta en la motivación del fallo la razón por la cual incluye esta clase de permisos en la parte resolutoria de la sentencia, razón por la cual la sentencia es incongruente; y porque además conforme al artículo 84 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 962 de 2005, esta certificación no se exige dentro del procedimiento administrativo que refiere el Decreto 1076 de 2015 para cada uno de los trámites de permisos, concesiones o autorizaciones, así como tampoco lo contempla el Decreto 1320 de 1998, si tenemos en cuenta lo preceptuado en los artículos 2º y 3º que establece que: *“La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas o en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto”*.

En efecto, para el trámite de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, existe reserva legal, y el Congreso de la República en su calidad de legislador es el único con autoridad constitucional para limitar el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, lo cual hará a través de las leyes o facultará para ello al Gobierno Nacional para que mediante Decreto reglamentario precise el procedimiento y requisitos para ello.

Por lo tanto, sólo podrá exigirse certificaciones o requisitos que taxativamente estén previsto en la ley. Y no le es dable a las autoridades públicas exigir certificaciones, conceptos o constancias que expresamente no la contemplen ésta.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



1627

07 DIC. 2013



Continuación Resolución No de por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

11) La advertencia hecha en el artículo 6° de la sentencia en cita, además de incongruente, no puede modificar la legislación interna sobre trámite o exigencia de certificación alguna, por expresa prohibición del Artículo 84 de la Constitución Política y además, porque el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son un derecho común de todo colombiano hasta le (sic) límite que legal y administrativamente se imponga. Esto quiere significar que por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, jamás se generará afectación a los componentes cultural, económico o social de las comunidades étnicas, para que proceda la consulta previa, que sólo es exigible en aquéllos proyectos, obras o actividades que conforme al legislados generan afectaciones ambientales (art. 49 Ley 99/93).

En caso de que el permiso sea requerido para la construcción u operación de un proyecto, obra o actividad, procederá la modificación de la licencia ambiental, en cuyo caso, será la Dirección de Consulta Previa quien certifique conforme al artículo 4° del Decreto 1320 de 1998 si la consulta debe hacerse extensiva frente y para el nuevo permiso por el cual modifica la licencia ambiental. Téngase en cuenta que la modificación conforme al Decreto 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 y siguientes no requiere certificación de dicha dirección, solo cuando se amplíen o extiendan los impactos o área del proyecto y en el caso de permisos no se requiere de consulta previa.

12) Resulta claro que el artículo 6° de la sentencia en estudio, establece una advertencia para la Corporación, que no constituye fuerza vinculante. Sobre este aspecto, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en su salvamento de voto de la sentencia en estudio, manifiesta: *“Una simple advertencia, que no es vinculante, no equivale a una orden concreta de protección constitucional. Mucho menos, cuando ni siquiera incumbe al Ministerio del Interior definir si cierto proyecto de desarrollo debe ser consultado. Su función, para los efectos de lo que acá se debatía, consiste en certificar la presencia de minorías étnicas en el área de influencia del respectivo proyecto, cuando las compañías interesadas se lo solicitan.....”*

13) En la sentencia T-849 de 2014, se efectúa una afirmación del territorio ancestral de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual ha sido reconocido por el Gobierno Nacional según las Resoluciones 002/73 y 0837 de 1995 del Ministerio del Interior, las cuales hasta la fecha mantienen su vigencia, pese al requerimiento hecho por la Corte Constitucional Colombiana en el auto 0189 de 2013 (Caso Puerto Brisa Tutela, T-547/10)

14) Se recomienda que en los trámites administrativos de permisos, autorizaciones y concesiones ambientales que se adelanten, para el seguimiento de la sentencia T-849 de 2014, se comunique cada uno de los autos de trámite de cada proceso a la Procuraduría Delegada para lo Ambiental y Agrario, conforme al numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política con el fin de que efectúe seguimiento a la sentencia y para asegurar la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, en especial, el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se concluye que la consulta previa sólo se exigirá en los casos que requieran Licencia Ambiental y en los permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en zonas de resguardo o reservas indígenas, zonas adjudicadas, zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras”.



162707 DIC. 2015

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

Que en el caso sub examine, el peticionario solicitó certificación al Ministerio del Interior en torno a la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto SANTANA CONDOMINIO CAMPESTRE, obteniéndose la certificación No 1002 del 21 de julio de 2015, en la cual se expresa, **“Que se registra la presencia de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo), reconocida mediante las resoluciones 000002 de 4 de enero de 1973 y 837 de 28 de agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior, en el área del proyecto : SANTANA CONDOMINIO CAMPESTRE localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar departamento de Cesar....”**. Sobre esa premisa en el artículo cuarto de la certificación No 1002 del 21 de julio de 2015 el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior establece lo siguiente:

“La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 849 de 2014, ADVIERTE al interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra, que deberá agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, so pena de incurrir en desconocimiento de los Derechos Fundamentales de las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva”. (Subraya fuera de texto)

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están definidas en la ley 99 de 1993. Estas entidades poseen competencia para otorgar o negar licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones establecidos por la Ley, para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), **“Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”**.

Que en el listado de proyectos consagrados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas no se relaciona la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas, ni la construcción, operación o funcionamiento de Condominios Campestres. En consecuencia, para este tipo de proyectos no se requiere tramitar Licencia Ambiental. De igual manera no es legalmente procedente, imponer o establecer plan de manejo ambiental para dichos proyectos. En el evento de requerirse el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, lo que se debe tramitar y obtener ante Corpocesar, es el correspondiente permiso, concesión y/o autorización conforme a la normatividad ambiental Colombiana. A título de ejemplo vale indicar, que en caso de requerirse el corte o tala de árboles en el proyecto, será necesario obtener el permiso o autorización para realizar el aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.1.1 y siguientes decreto 1076 de 2015); si se generan escombros, previamente a ejecutar la actividad debe tramitarse la autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos (artículo 35 decreto 2811 de 1974); para explorar en busca de aguas subterráneas se requiere permiso de exploración y posterior concesión hídrica (artículo 2.2.3.2.16.4 y siguientes decreto 1076 de 2015); para utilizar aguas de una corriente de uso público se requiere concesión de aguas superficiales (artículo 2.2.3.2.7.1 y siguientes decreto 1076 de 2015); para realizar descargas de todo tipo de aguas residuales sobre



Continuación Resolución No 1627 de 07 DIC. 2015 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

cuerpos de agua o sobre el suelo debe tramitarse permiso de vertimientos, de igual manera se requiere permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas sobre alcantarillado público (Artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes decreto 1076 de 2015) etc.

Que de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Interior en el artículo cuarto de la certificación No 1002 del 21 de julio de 2015, la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el **"interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra..."**, lo cual no se configura en el presente caso, ya que para el proyecto SANTANA CONDOMINIO CAMPESTRE no se requiere tramitar licencia ambiental y en la actualidad lo que se tramita es un permiso de exploración en busca de aguas subterráneas para dicho proyecto.

En razón y mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en extensión de 12 has 761 m², en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar.

PARAGRAFO: La actividad autorizada se ejecutará en el área georreferenciada bajo las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	N	W
1	10°31'9.283"	73°14'38.582"
2	10°31'6.056"	73°14'36.248"
3	10°31'8.071"	73°14'34.477"
4	10°31'10.593"	73°14'36.672"

ARTICULO SEGUNDO: El permiso se otorga por el período de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2 las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:
 - a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
 - b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
 - c) Profundidad y método de perforación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



1627 07 Dic. 2010

Continuación Resolución No 1627 de 07 Dic. 2010 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

- d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo,
 - f) elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - g) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
 - h) Diseño de los pozos.
 - i) Adecuación e instalación de la tubería
 - j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
 - k) Empaquetamiento de grava
 - l) Lavado y desarrollo del pozo
 - m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).
 - n) Cementada y sellada del pozo.
2. Identificar (mojones) y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, lo cual debe describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron etc.).
 3. Implantar medidas y acciones que se requieran para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto de exploración hidrogeológica en busca de aguas subterránea.
 4. Recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales.
 5. Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad del agua).
 6. Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de aguas.
 7. Abstenerse de erradicar individuos arbóreos, en la actividad de exploración, en caso de ser estrictamente necesario, debe solicitarse el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal a la Corporación.
 8. Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso otorgado, la suma de \$ 127.355 en la Cuenta Corriente No 938.009743 Banco BBVA o la No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



1627 07 DIC. 2015

Continuación Resolución No 1627 de 07 de DIC. 2015 por medio de la cual se otorga a INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en un predio innominado ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No 190-154651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar Cesar

- de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero.
9. Obtener (en caso de ser necesario) la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantará la actividad de exploración, ya que el presente permiso no confiere ningún derecho real sobre dicho inmueble.
 10. Abstenerse de causar daños o interferencias en aprovechamientos hídricos subterráneos.
 11. Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.
 12. Abstenerse de intervenir área de reserva forestal instituida por la ley 2 de 1959, salvo que se acredite la correspondiente sustracción o se trate de actividades que no requieran de dicha sustracción, conforme a las prescripciones y el procedimiento establecido en la resolución No 1527 de 2012 modificada por acto administrativo No 1274 del 6 de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTICULO CUARTO: El presente permiso de exploración, no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas. Para tal fin el interesado debe presentar a Corpocesar, la correspondiente solicitud en el Formulario Único Nacional de concesión de aguas subterráneas.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al representante legal de INVERSIONES SANTANA M & R S.A.S. con identificación tributaria No 900767009-2 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales del Departamento del Cesar.

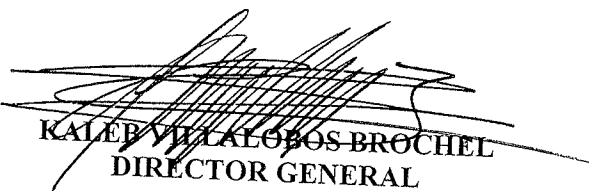
ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

07 DIC. 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEP VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 073-2015

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181